



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00057/2021

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G.: 37274 45 3 2020 0000252
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2020D /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

S E N T E N C I A N°57/2021

En SALAMANCA, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 122/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de 12 de mayo de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se deniega la restitución de autorización y placa de vado n° _____ de la calle _____ de Salamanca.**

Consta como demandante D. _____, representado por el Procurador D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____ y _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **indeterminada inferior a 30.000 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de 12 de mayo de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se deniega la restitución de autorización y placa de vado n° _____ de la calle _____ de Salamanca.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que la resolución impugnada desestima su solicitud de restitución de placa de vado sita en el n° _____ de la calle _____. Sostiene el recurrente que no se le ha notificado ninguna actuación ni expediente ni las cartas de pago para poder proceder al abono de las tasas de vado, lo que considera constituye vía de hecho. Alega que no han existido cambios en su domicilio y que antes de que procediera al pago en período voluntario se ha procedido a retirar la placa físicamente.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y plantea la inadmisibilidad del recurso al no haberse interpuesto recurso de reposición frente a la resolución desestimatoria de la solicitud realizada por el recurrente.

Subsidiariamente, en cuanto al fondo, sostiene la demandada que -en contra de lo alegado por el demandante- sí se han notificado los requerimientos de pago correspondientes a la tasa por entrada de vehículos de la placa de vado nº , sin que se haya procedido al abono. Señala la demandada que no se abona la tasa desde el año 2012, siendo requerido expresamente el recurrente para el pago de las cuotas no prescritas (2015 a 2018), practicándose liquidación que fue oportunamente notificada, sin que se ingresara la cuota en el plazo establecido (ni en el período voluntario ni en el de apremio).

En definitiva, considera que la actuación de la Administración es la procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8 de la Ordenanza Fiscal nº 36, de modo que el recurso -caso de no declararse su inadmisibilidad- deberá ser desestimado.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, se plantea la inadmisibilidad del presente recurso ex art. 69 c) LJCA ya que la resolución recurrida no es susceptible de impugnación en vía contenciosa al no haberse interpuesto previo recurso de reposición.

Por la parte demandante ninguna alegación se realiza al respecto en su escrito de conclusiones.

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 14.2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, que señala: *"contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula"*.

De modo que, una vez resuelto el recurso de reposición, se agota la vía administrativa, y es entonces cuando cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo en vía judicial. La cuestión ha suscitado un amplio debate ya que si

acudimos al artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), encontraremos que el recurso contencioso-administrativo en relación con los actos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa. Por tanto, la interpretación adecuada sería que para poder interponer dicho recurso previamente se debe haber agotado la vía administrativa.

Esta interpretación es la que la jurisprudencia ha venido acogiendo de modo reiterado, declarando la inadmisibilidad de los correspondientes recursos contencioso-administrativos por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha estimado en casación el recurso interpuesto por un contribuyente y establece una nueva interpretación de los artículos antes referidos, por entender que el recurso de reposición *no debe convertirse en un "peaje" que deben pagar los administrados antes de poder impetrar la tutela judicial.*

En este sentido, falla fijando otra interpretación señalando que sólo cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, recurso de reposición.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, no planteándose ni discutiéndose la inconstitucionalidad de la disposición legal que da cobertura a la tasa por entrada de vehículos de la placa del vado en cuestión, procede declarar la inadmisibilidad del recurso en aplicación de lo dispuesto en el Art. 69 c) LJCA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y toda vez que se declara la inadmisibilidad del recurso, no procede la condena en costas al demandante.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , representado por el Procurador D. , frente a la **Resolución de 12 de mayo de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca por la que se deniega la restitución de autorización y placa de vado n° de la calle de Salamanca**; en aplicación de lo dispuesto en el Art. 69 c) LJCA.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N° 3238-0000-93-0122-20, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.